



DISCURSO

leído en su entrada á la Real Academia Española, sobre la necesidad del estudio de la lengua para comprender el espíritu de la legislación

EXCELENTÍSIMO SEÑOR: Cuando vengo á dar á vuecelencia las gracias por el honor con que acaba de distinguirme, quisiera tener el más profundo conocimiento de la lengua castellana para explicar mi gratitud de un modo correspondiente á su intención y á la dignidad del cuerpo que es acreedor á ella; pero antes que la enseñanza y trato de vuecelencia me abran la entrada á los tesoros de esta rica y majestuosa lengua, ¿cómo podré encontrar expresiones tan significativas que descubran todo el fondo de mi reconocimiento? ¿De un reconocimiento que es tan grande y tan extraordinario como el beneficio que le produce?

Los que hasta ahora han recibido igual honor, mirándole como una recompensa debida á su aplicación y á sus talentos, pudieron contentarse con expresar sencillamente aquella dulce satisfacción que producen en una alma modesta y generosa las mismas distinciones que les atribuye la justicia; pero no debiendo yo mirar como un efecto de mi mérito, sino de la bondad de vuecelencia, la fortuna de contarme entre sus individuos, ¿de cuán nueva y expresiva elocuencia no habría menester para manifestar mi gratitud cumplidamente?

Y en efecto, señores, si el honor con que vuecelencia me ha distinguido es infinitamente estimable en sí mismo, yo puedo asegurar que lo es para mí mucho más por la intención con que vuecelencia me le dispensa. Estoy sinceramente persuadido á que el ilustre cuerpo que hoy me agrega á su lista ha querido dar con este honor un nuevo estímulo á mi natural afición al estudio de nuestra lengua; estudio que, como vuecelencia sabe, es el que me puede proporcionar mayores progresos, no sólo en la literatura, sino también en la ciencia de las leyes, que forma el principal objeto de mi profesión.

Bien sé que un gran número de jurisconsultos reputa por inútil este estudio, que á los ojos de los más sensatos parece tan esencial y necesario; pero cuando nuestra profesión nos obliga á procurar el más perfecto conocimiento de nuestras leyes, ¿cómo es posible que parezca inútil el estudio de la lengua en que están escritas?

Acaso los que se obstinan en una opinión tan absurda están persuadidos á que para la inteligencia de las leyes les basta aquel conocimiento de nuestra lengua que han recibido en sus primeros años, y cultivado después con la lectura y con el uso; pero ¡cuánto les queda aún que saber de la lengua castellana á los que han entrado en ella por esta senda común y popular, sin que las llaves de la gramática y la etimología les abriesen las puertas de sus tesoros!

Es digno de observarse que á la mayor parte de los hombres fué atribuido el dón de la palabra para satisfacer por su medio á sus propias necesidades; pero el magistrado le recibe para servir con él á sus hermanos, esto es, á aquellos que la Providencia ha destinado para objeto de su vigilancia y de su estudio. Examinemos, pues, la obligación que nace de este principio en los que la patria ha escogido para la magistratura.

Cuando la patria levanta un ciudadano á esta clase, le impone á la verdad una obligación tanto más grave y difícil, cuanto necesita para su desempeño de mayor suma de conocimientos y virtudes. «Tú vas, le dice, á gobernar á mis hijos, mas no por tu propia voluntad ó tu capricho, sino por las reglas de convención, autorizadas por la potestad legislativa y recibidas por el mismo Estado. Ve aquí los códigos en que se contienen estas reglas, ve aquí mis leyes; ellas son una

expresión de la voluntad soberana, que debes sustituir á la tuya. Estúdialas, arregla á ella tus dictámenes; yo te hago órgano suyo, para que los oráculos que salgan de tu boca sean norma de la conducta de tus conciudadanos.»

Tal es, señor, la idea que debe formar un magistrado de sus obligaciones. ¡Qué obligaciones tan grandes, tan arduas, tan augustas! Cuánto se pudiera reflexionar sobre la extensión é importancia de cada una de ellas! Pero hablemos solamente de la obligación de entender las leyes patrias; obligación primitiva, fundamento de todas las demás, y á que debe consagrar el magistrado todas sus vigiliass.

Echemos una ojeada sobre estas leyes, y considerémoslas como objeto de la ciencia y de las obligaciones del magistrado. ¡Qué multitud de códigos, qué inmensa variedad de leyes, qué oscuridad, qué confusión se presenta á sus ojos al primer paso!

Yo no hablaré aquí de aquellas venerables leyes promulgadas en tiempo de los godos, que son como el cimiento de toda nuestra legislación, ni tampoco de las que fueron publicadas desde el principio de la restauración hasta el siglo XIII. Estas leyes, escritas en lengua latina, no entran en el objeto de mis reflexiones. Sin embargo, ¡cuánto conduciría el estudio de la lengua castellana para entenderlas bien! La buena latinidad, cuando ellas se escribieron, estaba ya desfigurada con nuevos idiotismos, alteradas notablemente las terminaciones de sus palabras, las declinaciones de sus nombres, las conjugaciones de sus verbos y la forma y tenor de su sintaxis. Esta alteración llegó á tal punto, que el lenguaje de algunos fueros y privilegios de los siglos XI y XII ni bien puede llamarse latino, ni merece todavía el nombre de castellano, sino que forma un perfecto medio entre las dos lenguas. ¿Cómo podrá entender estos monumentos quien no haya estudiado á fondo una y otra?

Pero hablemos solamente de aquellas leyes que se escribieron originalmente en castellano, ó que fueron traducidas á esta lengua después que el Rey Sabio la introdujo en la real cancillería. Algunas de estas leyes nacieron con la misma lengua, otras se formaron en su puericia y juventud, y las más en su edad robusta; esto es, desde los Reyes Católicos hasta el día. Pero ¡qué diferencia tan notable entre el lenguaje de las primeras y las últimas!

Esta diferencia no consiste sólo en las palabras, sino también, y aun más principalmente, en la construcción ó sintaxis. Sin hablar de las leyes de Partida, cuyo estilo tiene una pureza y elegancia muy superior á los tiempos en que fueron escritas, ¡qué oscuridad no se encuentra en algunos códigos del mismo siglo, y aun de los posteriores, cuyo lenguaje, no sólo dista mucho del que hablamos hoy día, sino también del mismo lenguaje de las Partidas!

Buen ejemplo se puede hallar en el *Fuero Juzgo* castellano, cuya traducción es del tiempo de san Fernando, ó acaso de su hijo don Alfonso; en los fueros de Toledo, Córdoba, Sevilla y Carmona, que dados en latín por el mismo santo rey, fueron traducidos en tiempo del Rey Sabio; y finalmente, en el *Ordenamiento de Alcalá* y el *Fuero Viejo* de Castilla, cual le tenemos en el día, que pertenecen á los reinados de don Alfonso XI y don Pedro el Justiciero; esto es, al siglo xiv.

Esta misma diferencia que se advierte entre los códigos citados y las leyes de Partida me ha hecho creer siempre que estas leyes fueron extendidas por el mismo sabio rey don Alfonso. Permítame vucelencia que haga una digresión para exponer los fundamentos de esta conjetura, en cuya confirmación se interesa no menos la lengua que la legislación de Castilla.

Prescindo ahora de que el mismo don Alfonso se declara autor de estas leyes en el prólogo general y septenario que precede á las Partidas; prescindo también de que en ellas está usada la lengua castellana con una especie de majestad, con cierto aire de soberanía, que sólo pudo caber en el espíritu de un monarca; prescindo, finalmente, de que no sabemos de otro escritor que en aquel siglo hubiese manejado tan diestramente la lengua castellana; pero reflexione vucelencia, lo primero, que el lenguaje de las Partidas es tan igual en todo el código, que no puede dejar de ser obra de una sola mano; lo segundo, que este lenguaje es enteramente conforme al de las obras genuinas que salieron de la pluma del Rey Sabio; lo tercero, que este lenguaje es mucho más puro y majestuoso que el de las obras de otros autores del mismo tiempo. Yo no negaré que el mismo sabio legislador se valió para la formación de estas leyes de muchos hombres entendidos en la ciencia eclesiástica, en la filosofía y el derecho,

como lo asegura él mismo en dicho prólogo; pero la gloria de haber ordenado, dividido y extendido estas leyes, se debe de justicia á él solo. Sea lo que fuere del autor de este admirable código, y concediendo que sea la obra más perfecta del siglo xiii, ¿quién será el jurisconsulto que pueda entenderle sin haber hecho un profundo estudio de la lengua castellana en todas sus épocas?

Bien sé que hay muchos que con una ciega confianza se presumen capaces de interpretar estas leyes, sin conocer mejor la lengua castellana que las personas rudas é ignorantes de quienes la aprendieron. Les parece que porque no están escritas en árabe ni en griego, sino en un idioma accesible por la mayor parte á su comprensión, pueden ya penetrar hasta sus más recónditos arcanos. Juzgan de la significación de las palabras por un principio ciego de analogía y semejanza, y creen que á la simple lectura de cada ley se apoderan de todo el espíritu con que la escribió el sabio y profundo legislador. ¡Cuánto estudio, sin embargo, cuánta meditación es necesaria aun á los que están consumados en nuestra lengua, para entenderlas!

Yo pudiera citar aquí muchos ejemplos, tomados, no ya del *Fuero Viejo*, del *Fuero Juzgo* castellano ó de otros códigos, que son tan incomprensibles á los que no han estudiado los orígenes de nuestra lengua, como pudiera serlo el nuevo código de Catalina II; sino de las mismas Partidas, que es sin duda el más claro de todos nuestros antiguos códigos. ¡Qué multitud de voces desconocidas no se encuentran en ellas! ¡Cuántas desusadas! ¡Cuántas cuya significación se ha oscurecido ó alterado! ¡Qué construcción tan diferente de la que usamos al presente! ¡En cuántas y cuán varias acepciones no se toman los verbos y los nombres, que han pasado ya á significar diferentes y aun contrarias acciones ó cosas de las que significaban entonces! El temor de molestar á vucelencia no me permite descender á las observaciones particulares que pudieran hacerse sobre los verbos *tener*, *poner*, *castigar*, *traer* y *retraer*, *partir* y *departir*, y sobre los nombres *pleito*, *postura*, *entendimiento*, *derecho*, *tuerto*, y otros innumerables, cada uno de los cuales pudiera ser por sí solo digno objeto de una disertación.

Parece que el sabio legislador había pronosticado la difi-

cultad que costaría algún día á sus súbditos entender estas leyes, y por eso les decía en una de ellas: *Onde conviene que el que quisiere leer las leyes de este nuestro libro, que pare en ellas bien mientes, é que las escodriñe de guisa que las entienda.* Pero si esta es una obligación del súbdito, obligado á vivir según ellas, ¿cuál será la del magistrado, que debe interpretarlas y hacerlas observar?

Y si el magistrado necesita de un profundo conocimiento de nuestra lengua para entender las leyes, ¿cuánto más le habrá menester para corregirlas ó formarlas de nuevo; esto es, para ejercer la más noble y augusta de sus funciones? ¿Cómo responderá al Príncipe cuando, honrándole con su confianza, le llame para asistirle en la formación de las leyes? Cuando le diga: «Yo voy á hablar con mi pueblo y á darle documentos de paz y de justicia para que viva según ellos, ejercite las virtudes públicas y domésticas, y sea conducido á la abundancia y la felicidad. Tú, que debes ser el depositario y el órgano de ellos, sé también quien los forme y publique. Habla el sagrado idioma de la justicia, y explica sus preceptos en unas sentencias que no desdigan de su majestad y su importancia. Haz tú las leyes, y yo les inspiraré con mi sanción la fuerza de ligar á tu voluntad los habitantes de dos mundos.»

¡Qué encargo tan augusto, pero qué encargo tan arduo y peligroso! Prescindamos por un momento de la materia de las leyes, y hablando sólo de su forma, ¿quién es el hombre que pueda lisonjearse de que sabe hablar el idioma que les conviene; el idioma de estas leyes, que deben hablar con precisión y claridad á los que rodean el trono y á los que están escondidos en las cabañas; de estas leyes que deben ser entendidas del que ha consagrado toda su vida á la indagación de la sabiduría y del que apenas tiene otra idea que la de su existencia; de estas leyes, que deben servir de norte al navegante en los más remotos climas de la tierra, y de luz al labrador en el retiro de su alquería; de estas leyes que, según el oráculo de nuestro sabio legislador, *deben explicar las cosas segun son, é el verdadero entendimiento de ellas;* que deben contener *enseñamiento é castigo escrito para que liguen é apremien la vida del hombre;* que deben hablar en *palabras llanas é paladinas, para que todo home las pueda entender é retener;* que deben ser *sin escatima é sin punto, porque no pue-*

dan del derecho sacar razon tortizera por mal entendimiento, ni mostrar la mentira por verdad, nin la verdad por mentira; que deben... Pero acaso estoy abusando ya de la bondad de vuecelencia, á quien no pueden esconderse, ni la certeza, ni la importancia de esta verdad. ¡Ojalá que todos aquellos á quienes el legislador llama á su lado para formar las leyes la tengan siempre ante sus ojos! Ojalá que penetrados de su importancia, señalen en la distribución de sus tareas una buena parte al estudio de la lengua en que deben dictar á los pueblos los decretos del Soberano!

Entre tanto pueda yo celebrar la fortuna de verme asociado á un cuerpo que con su ejemplo y enseñanza me puede dar tantos auxilios para el desempeño de una obligación tan delicada! Séame lícito explicar el gozo con que entro á ejercer las funciones de académico, bajo la dirección del esclarecido ciudadano que en el antiguo lustre de su cuna, en el gran nombre de sus claros ascendientes y en los brillantes títulos de su casa no ha encontrado un pretexto para entregarse al ocio, sino un estímulo poderoso para consagrar al bien público sus tareas, labrándose así un lustre personal, tanto más apreciable, cuanto le debe solamente á su aplicación y á su celo. Séame lícito, en fin, congratularme con la escogida porción de ciudadanos, que trabajando á todas horas en limpiar y enriquecer la lengua castellana, se erigen en maestros de sus hermanos, enseñando á los pueblos el lenguaje de las leyes que deben obedecer, y á los magistrados el idioma en que deben dictar sus oráculos á los pueblos.

